



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando disolver los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

„Desde el momento en que la enfermedad conocida con el nombre de cólera-morbo asiático, despues de haber recorrido la mayor parte de Europa, invadió á España, apareciendo por Agosto de 1833 á la desembocadura del Guadiana, el Gobierno de S. M. nada omitió para aislar el mal en aquel punto, estableciendo al efecto cordones sanitarios, y adoptando las demas precauciones tomadas en circunstancias análogas de contagios exóticos, que en otros tiempos affigieron la Monarquía. El Gobierno al dictar estas medidas no estaba poseído de gran confianza en su resultado; mas no desconociendo el poder moral de las preocupaciones populares, creyó oportuno hacerlas servir para tranquilizar los ánimos, como uno de los medios de atenuar los extragos del azote, que se presentaba con aspecto amenazador. Entre tanto, saltando las barreras con que se intentó evitar su propagacion, se extendió bien pronto á Sevilla y Extremadura, y aun á Málaga, Córdoba y Granada; y si por algun tiempo permaneció estacionario en esta última ciudad, brotando despues de repente en toda Andalucía, se presentó simultáneamente en Castilla la Nueva á espaldas de los mismos cordones destinados á contener sus progresos.

La observacion del curso seguido por el cólera no fue completamente estéril ni para el

Gobierno ni para los pueblos. Varias Autoridades y Corporaciones han elevado al Trono su dolorido acento pidiendo con ardor patriótico se modifique el sistema de incomunicaciones, que siendo inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, causa evidentes y trascendentales perjuicios bajo el aspecto económico y administrativo; pues paralizando el tráfico, é imposibilitando el abastecimiento de comestibles condena á los pueblos, por evitar un mal dudoso, á sufrir los seguros é inevitables que nacen de la escasez y la miseria, aumenta las víctimas de la enfermedad, y produce finalmente la ruina de la fortuna pública, extendiendo las consecuencias de la epidemia aun á los pueblos que no la padecen.

Corroboradas estas reflexiones con el sistema adoptado y seguido por los Gobiernos de dos Naciones, cuya ilustracion las coloca á la cabeza de la civilizacion europea, y aun con el de los demas, que habiendo adoptado al principio los cordones acabaron por conocer y confesar su ineficacia; S. M. la REINA Gobernadora se dignó mandar que la Junta Suprema de Sanidad del Reino propusiera las reformas que creyese oportunas en las disposiciones sanitarias vigentes. Y conformándose con lo informado por dicha corporacion, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se disolverán todos los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera, y se restablecerán las comunicaciones interiores en toda la extension que tenían antes de formarse aquellos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, tanto gubernativas como municipales protegerán la libre comunicacion de los pueblos entre sí, y evitarán las vejaciones que arbitrariamente se causan en algunos puntos á



los viajeros á pretexto de precauciones sanitarias, haciendo conocer á sus administrados los funestos males, que acarrea el sistema mal entendido de aislamiento é incomunicacion.

Art. 3.º Las mismas Autoridades desplegarán la mayor actividad para hacer observar las leyes y reglamentos de Policía urbana é higiene pública, cuidarán del abundante abasto de alimentos sanos en los pueblos; y procurarán convencer á los habitantes, por cuantos medios les diere su celo, de que el aseo y buen régimen son el preservativo mas eficaz contra el cólera y toda clase de enfermedades.

Art. 4.º Cuando la enfermedad epidémica invada un pueblo adoptarán las Autoridades todas las medidas que estimen conducentes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda afectarlos melancólicamente. Cuidarán por consiguiente de que los auxilios de nuestra Santa Religion sean dispensados á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, y de que el fallecimiento de los fieles no dé motivo á ocupar su imaginacion con ideas lúgubres; á cuyo fin prohibirán las referidas Autoridades el uso de las campanas con tales motivos mientras se padeciere dicha enfermedad.

Art. 5.º El establecimiento de hospitales en sitios ventilados, la distribucion de sopas económicas, la ocupacion de los jornaleros en obras útiles, y el recogimiento de los mendigos llamarán muy particularmente la atencion de las Autoridades en los pueblos atacados del cólera; haciendo uso, para ocurrir á estos objetos, de los fondos de la suscripcion que deberán abrir desde luego, y de los demas que expresa la Real orden expedida en 11 de Julio último por el Ministerio de mi cargo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Agosto de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — Por Real orden de 5 de Julio último está mandado se construyan en la villa de Valdunquillo, partido de Villalon, varios cauces y otras obras para el desagüe de un pantano, cuyo coste está calculado en 9,988 rs.; y en su consecuencia la persona que quiera encargarse de su ejecucion, acudirá al Ayuntamiento de la referida villa de Valdunquillo ante quien se ha de celebrar el remate de dichas obras por término de veinte dias, siendo el primero el 31 del actual; el segundo, el dia 10 del próximo Setiembre; y el tercero y último el 21 del mismo, á cuyo efecto estarán de manifiesto las condiciones con que se han de ejecutar las mencionadas obras. Valladolid 28 de Agosto de 1834. — José Taboada.

Real orden prohibiendo á los Gefes militares el hacer exacciones de los fondos de Cruzada, Espolios y Subsidio Eclesiástico.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general del Real Tesoro con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

„Con fecha de 9 del corriente se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion la Real orden siguiente. — Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra se dice lo que sigue. — Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las repetidas exposiciones dirigidas á este Ministerio de mi cargo por el Comisario general de Cruzada, Colector general de Espolios, y Comision apostólica del Subsidio eclesiástico, acerca de las exacciones informales que por los gefes militares se hacen de los fondos de estos ramos, aun sin estar existentes, cobrando tambien luego de los contribuyentes las cantidades que, recaudadas como corresponde, debieran servir para reintegrar los préstamos ó anticipaciones, se ha dignado mandar S. M., teniendo en consideracion lo expuesto por el Director general del Real Tesoro, que recomienda á V. E., como lo egecuto, la necesidad de cortar en lo posible unos hechos que trastornan el orden de cuenta y razon, y privan al Real Tesoro de los fondos con que cuenta para atender oportunamente á las necesidades del Ministerio del cargo de V. E., á cuyo fin sería conveniente que por el mismo se expidiese Real orden para que los gefes militares y las oficinas de la Hacienda militar se limiten, en cuanto sea compatible con las perentorias atenciones de las tropas, á percibir las cantidades que corresponda en las Tesorerías, en el concepto de que es la soberana voluntad de S. M., y asi lo prevengo al Director general del Real Tesoro, que los Intendentes faciliten todas las que permitan las existencias, aunque excedan de la consignacion hecha para Guerra por el expresado Director, pero con el requisito de verificarlo en virtud de documentos expedidos por las oficinas militares y no por meros pedidos de Comandantes de fuerza armada. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1834. — Toreno. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que expida V. S. desde luego las órdenes competentes á los Intendentes para los efectos que quedan expresados. — Y lo comunico á V. S. á fin de que disponga el cumplimiento de esta superior disposicion en la parte que le toca.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden señalando el derecho que ha de pagar la pluma de avestruz.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue: = Enterada la REINA Gobernadora de un expediente remitido por la Junta de Aranceles al Ministerio de mi cargo, y promovido en la Intendencia de Cádiz por D. Ramon Cabello y D. Manuel Corbera, de aquel comercio, solicitando el primero que se modifique el derecho de entrada impuesto á las plumas de avestruz; y el segundo, que de estimarse asi, se le devuelva el exceso de derechos que ha pagado en una partida de doscientas sesenta y cinco libras del expresado artículo; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles: 1.º Que no ha debido someterse al recargo del ocho por ciento determinado en la Real orden de 25 de Noviembre de 1830, la pluma de avestruz en su estado natural, procedente de Buenos Aires. 2.º Que la pluma de avestruz en su estado natural pague, sobre el aforo de veinte reales libra, el quince y veinte y cinco por ciento segun la bandera, ó lo que es lo mismo, tres reales en la española y cinco en la extranjera. 3.º Y que por este derecho se despachen las partidas de pluma de la propiedad de D. Ramon Cabello y D. Manuel Corbera, cancelándose las obligaciones que tengan presentadas De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Agosto de 1834. = Pedro Dominguez = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

Art. 70. Tres dias antes de verificarse esta, lo anunciará el Presidente al Estamento, repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

Art. 71. No podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una Comision haya dado su dictámen acerca de él.

Art. 72. La discusion de un proyecto de ley deberá versar primeramente acerca de su totalidad, sin entrar en el exámen de sus disposiciones particulares.

Concluida la discusion general, se someterá á la decision del Estamento si ha lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares.

Art. 73. La votacion expresada en el artículo anterior será nominal, siempre que se trate de un proyecto de ley.

Art. 74. Si la mayoría determinase que no ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se entenderá desechado el proyecto; y no podrá volver á presentarse en el Estamento durante aquella legislatura.

Art. 75. Si la mayoría decidiese que ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se empezará á discutir cada una de sus disposiciones ó artículos, por el mismo orden con que esten en el proyecto presentado por el Gobierno, sin proceder al exámen de uno hasta que se haya aprobado ó desaprobado el anterior.

Art. 76. Si despues de discutido un artículo apareciese ser la opinion general del Estamento que vuelva á la Comision para que lo modifique ó redacte de nuevo, se someterá á votacion si debe hacerse asi; y si la mayoría estuviere por la afirmativa, pasará á la Comision; pero no podrá volver á discutirse hasta la sesion inmediata.

Art. 77. Despues de votado el último artículo de un proyecto de ley, lo leerá íntegro uno de los Secretarios, á fin de que el Estamento pueda juzgar si está ó no conforme dicho proyecto con lo que el Estamento haya aprobado.

TITULO VIII.

De la sancion de las leyes.

Art. 78. Cuando el Estamento de Procuradores haya aprobado un proyecto de ley, y lo fuere igualmente por el Estamento de Próceres, nombrará el Presidente de este una Comision, compuesta de doce individuos, incluso el mismo Presidente y dos Secretarios, que pase en el dia y á la hora que S. M. señalare, á poner en las Reales manos el proyecto ya aprobado por ambos Estamentos, para que S. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle su sancion.

Art. 79. Cuando por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir á la Diputacion, remitirá el Presidente del Estamento al Presidente del Consejo de Ministros el proyecto aprobado, á fin de que se sirva someterlo á la sancion Real.

Art. 80. Cuando S. M. reciba en persona á la Comision encargada de presentarle algun proyecto de ley, aprobado por ambos Estamentos, se dignará contestar á dicha Comision con esta fórmula: lo tomaré en consideracion.

Art. 81. Cuando S. M. se digne dar su sancion á un proyecto de ley, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á uno y otro Estamento una copia íntegra de dicho proyecto; y al fin de él, escrita y rubricada de la mano de S. M., esta resolucion: sanciono, y ejecútese.

La resolucion de S. M. la refrendará en debida forma el Secretario del Despacho á quien compete su ejecucion.

(Se continuará.)

Índice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Agosto.

Folio.

Real orden mandando cesar las Juntas de Clasificación de las Provincias.....	253.
Circular sobre el modo y forma con que se han de estender las certificaciones de condenas de los rematados á presidio.....	254.
Real orden señalando varias penas á los facultativos	

- de medicina y cirugía que abandonen los pueblos de su residencia desde el momento en que se consideren éstos amenazados de cualquiera enfermedad epidémica. id.
- Otra, resolviendo que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de la Renta del Valimiento..... 255.
- Otra, declarando que las aduanas de Soria y Aragon no se consideran de Cantabria..... id.
- Otra, sobre los derechos que se cobraban en la extinguida comision del Valimiento por la expedicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la Corona..... 256.
- Otra, mandando que no se extraigan de las Escribanías sin expresa Real orden los procesos ya fenecidos, y que se devuelvan los que sin ella se hubiesen facilitado..... 257.
- Otra, mandando que á los retirados con fuero de guerra se les guarde las excepciones que les corresponden por ordenanza..... id.
- Otra, sobre los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero en las islas de Cuba y Puerto Rico..... 258.
- Real decreto, estableciendo una nueva junta de Competencias, con las atribuciones que tenia la anterior.. 259.
- Real orden, desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Badajoz para que se le exima de las quintas de Milicias Provinciales, y se establezca la Urbana en los términos que estaba anteriormente..... id.
- Otra, para que los Magistrados y Jueces de primera instancia obren con actividad y decision en la sustanciacion y fallo de las causas, y señaladamente las de delitos políticos..... 261.
- Real decreto, mandando cesar las Comisiones militares en todas las Provincias del Reino..... id.
- Real orden mandando que se exija la rendicion de cuentas de los arbitrios que antes se destinaban á la cria caballar..... 262.
- Otra, concediendo el perdon de las multas que fueron impuestas á varios interesados por la extinguida Junta de Caballería..... id.
- Otra, mandando continúen por ahora los Intendentes conociendo de los asuntos contenciosos del ramo de Minas..... 263.
- Otra, declarando dónde ha de pagar los derechos de puertas el pescado fresco..... id.
- Otra, sobre liquidacion de suministros hechos al Ejército..... 264.
- Instalacion de la Junta Provincial de Sanidad de esta Capital..... id.
- Circular recordando el cumplimiento de la Real orden sobre recaudacion de las Penas de Cámara..... 265.
- Real orden prohibiendo nuevamente la introduccion del lino é hilaza extranjera..... id.
- Otra, señalando las aduanas que han de quedar en la Provincia de Extremadura para importacion y exportacion..... 266.
- Otra, mandando se exija la contribucion de Frutos civiles á las Compañías y Corporaciones que en ella se expresan..... id.
- Circular de la Junta Provincial de Sanidad de esta Capital, encargando varias medidas sanitarias para los pueblos de la Provincia en caso de ser invadidos por el Cólera-morbo..... id.
- Real orden declarando á quién corresponde la condecoracion de María Isabel Luisa instituida en el Real decreto de 19 de Junio de 1833..... 269.
- Otra, sobre la coleccion de las rentas decimales.. id.
- Otra, mandando que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos en los repartos de la Contribucion de Paja y Utensilios.. 270.
- Discurso pronunciado por el Rey de los Franceses al abrir las sesiones de las Cámaras el dia 31 de Julio de 1834..... id.
- Contestacion del Estamento de Señores Procuradores al discurso de S. M., segun ha sido aprobada en las dos últimas sesiones..... 271.
- Real orden sobre el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco..... 273.
- Circular prohibiendo toda clase de juegos y rifas que no esten autorizadas competentemente en virtud de Real orden..... 274.
- Reglamento para el Régimen y Gobierno del Estamento de Próceres..... 275.
- Real decreto aboliendo desde 1.º de Enero próximo los copios de Sal á los pueblos..... 277.
- Real orden mandando se reintegre á los pueblos los suministros que egecutan á las tropas del Ejército; y que ingresen en las Tesorerías de Provincia el importe de las multas que impongan los Gefes militares á los pueblos por su desafeccion ú omision..... 278.
- Otra, suprimiendo algunas Aduanas en la Provincia de Zamora..... id.
- Otra, mandando á los Gobernadores civiles impongan multas á los individuos de Ayuntamiento que abandonen los pueblos invadidos de la enfermedad del cólera-morbo..... id.
- Circular autorizando á las Juntas municipales de Sanidad para que puedan hacer uso de los caudales que en la misma se expresan, para auxiliar á los invadidos del cólera-morbo..... 279.
- Real orden mandando observar los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la circular de 31 de Agosto de 1827, sobre quintas..... 281.
- Otra, señalando varias disposiciones para la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda..... id.
- Otra, declarando continúen en los pueblos encabecados los puestos públicos como han estado hasta aqui. 282.
- Otra, mandando continúen las oficinas de Rentas en los pueblos en que están establecidas, aun cuando aparezca en ellos el cólera-morbo..... 283.
- Otra, señalando varias reglas para poder visitar las casas, tiendas y almacenes, siempre que haya sospecha vehemente de contrabando..... 285.
- Otra, suprimiendo algunas aduanas en la provincia de Salamanca..... 286.

ANUNCIOS.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de 19 de Agosto último que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la demarcacion militar de Extremadura en un año, que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1835, se ha señalado para dicho acto el dia 10 de Setiembre á las doce del dia en los estrados de la Intendencia general del Ejército: advirtiéndose que en la Secretaría de la misma se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio.

—Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Siete Iglesias, Partido de Medina del Campo, Provincia de Valladolid, cuya dotacion consiste en 6000 rs. vn. pagados por meses adelantado, con la cualidad de estar libre de contribucion; la poblacion se compone de 200 vecinos: los pretendientes concurrirán sin la menor demora á tratar con el Ayuntamiento y Junta de Sanidad de ella, ú en otro caso dirigirán sus solicitudes á la Escribanía de Ayuntamiento francas de porte; y se previene que está libre esta villa de la enfermedad reinante. Se provee la plaza el dia 8 de Setiembre.

—Quien supiere el paradero de Don Manuel Chamochin, de edad de doce años, que hace dias ha desaparecido de la casa de su Padre, calle del Leon número 6, le dará el correspondiente aviso: lleva frac azul claro, pantalon de cubica, sombrero redondo y botas estropiadas.